



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20110030900

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se revocó el fallo de 18 de septiembre de 2017, emitida por este estrado judicial.

2. Secretaría, cumpla la orden de liquidación de costas dispuesta en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 19 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d247a32b2ce850b931c4b4ea4dc4239c1da60aa6009f214bbbd5858135075**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 19990055600

En atención a la solicitud presentada por la parte actora¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, que correspondían a las costas procesales impuestas a Seguros la Equidad Organismo Cooperativo.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. - Sin condena en costas ni perjuicios.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ C.1, archivo digital 06.

Código de verificación: **e77fe4681e1d5cff328709a9218d422a0edae8bb14e493c39abf8c42722dc86b**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20050014300

1/2

En atención a lo advertido en audiencia del 28 de octubre de 2021 (archivo digital 56), y siendo procedente, se dispone:

1. Fijar para el **31 de marzo de 2022, a las 8:00am**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [Carpeta 2, archivo, pág. 12], secuestrado [Carpeta 2, archivo, pág. 84] y avaluado [Archivo 07]:

Cuota parte del 50% (según se dispuso en auto de control de legalidad de 19 de enero de 2020 [Archivo 01, pág. 117]) de propiedad del demandado **Julio César Pasive** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-65599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cédula catastral **010408160049901**, ubicado en la **Carrera 17 No. 18-33 Vivienda 3 Urbanización El Remanso** de Villavicencio. Dicha cuota parte está avaluada en la suma de **\$50'401.500**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$35'281.050**, el 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso. 2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de la cuota parte a licitar (**\$20'160.600**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

2. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1643731463504?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22556b69d7-498f-4036-a21e-eb719034cd13%22%7d>

3. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

2.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21-32, acápite «MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA».

3. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

3.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- a. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.

- b. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

4. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

- 1. www.ramajudicial.gov.co
- 2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
- 3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
- 4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
- 5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
- 6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163fd998579d4e068b1e8711c6ea22b9682323bd65262bf8e8b735611ddb85f5**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20050014300

2/2

Secretaría acredite la elaboración de las comunicaciones ordenadas mediante auto de 19 de enero de 2020 [Archivo 01, pág. 117] e igualmente requiera al secuestre designado para la cautela del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 65599 a fin de que en el término de 10 días rinda informe detallado de su gestión y condición actual del predio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df45bdd5479aafede5616828e36adbc19f769b3a73eefbcc15adecbd5ff7286f**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20120004400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de 29 de octubre de 2021, mediante la cual se modificó el fallo de 25 de octubre de 2017, emitida por este estrado judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a35a9708e6cad6930e986aa974f5ec5b858cfb9ab82a2a0e51040d6add2a1d**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

uno de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2015 0019100**

1. No se accede a la solicitud de aplazamiento por los motivos invocados por el abogado **Carlos Martín Yaya Martínez**, apoderado de los sucesores **Diana Vanessa Verjan Merlo** y **José Edwin Verjan Gómez** (Archivos digitales 22, 31, 51, 52), como quiera que, en primer lugar, la fecha de audiencia dentro del proceso de reparación directa donde actúa como abogado, no coincide con la fecha aquí programada.

En segundo lugar, al margen de la intervención quirúrgica informada y audiencias precedentes, es su deber procurar la debida representación de sus patrocinados, pudiendo de ser necesario acudir a la sustitución del mandato para esos fines (Art. 75 CGP).

2. No obstante lo anterior, sí se observa un motivo válido por el cual no será posible ventilar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, inicialmente prevista para el **09 de febrero de 2022**, y es que no se ha rendido el dictamen pericial que de oficio decretó el Juzgado en auto del 18 de agosto de 2021 a cargo de **Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales** (Archivo digital 31), corporación que ha presentado la propuesta de avalúo detallando los costos y documentales que requiere para rendir la experticia, advirtiendo que “el informe será entregado quince (15) días hábiles a partir de la visita de campo y una vez obtenida toda la documentación solicitada” (Archivo digital 50); propuesta que se pone en conocimiento de las partes, especialmente de la demandante a quien se le impuso la carga de su consecución.

Por lo anterior, la audiencia señalada para el **09 de febrero de 2022** no se llevará a cabo, y en su lugar, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días suministre los insumos que requiere la corporación para rendir el dictamen, lo cual deberá ser oportunamente informado para efectos de computar el término con que cuenta el perito para realizar su labor.

3. En conocimiento de los intervinientes por el término de tres (03) días la complementación del dictamen presentada por el perito **Harvey Ortiz Piñeros**, en atención a lo ordenado en proveído del 29 de septiembre de 2021 (archivos digitales 45, 46).

En adición, se conmina a la parte demandante para que procure la comparecencia del perito **Harvey Ortiz Piñeros** a la audiencia del artículo 373 del CGP, o la que se reprogramme, a fin de interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen (Arts. 228, 231 CGP).



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **08** del
02/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nataly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ef0649f4a0a6e8cbcc744555b56beea702f40c8a3cb38035d70b612759b6bd**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

uno de febrero de dos mil veintidós
Expediente No. 500013103002 **2017 00335 00**

Como se anticipó en audiencia del **24 de enero de 2022**, resulta necesario que el perito **Víctor Raúl Bonilla Soto**, topógrafo que confeccionó las tres (03) propuestas de partición material del inmueble que fueron allegadas con la demanda (Art. 406 CGP), proceda a efectuar algunas correcciones mecanográficas o de transcripción, puntualmente, en relación con el “*proyecto de loteo 1*” que atañe a la pretensión principal de la demanda divisoria (Archivo digital 1, págs. 194-238).

En consecuencia, se ordena:

Primero: Requerir al perito **Víctor Raúl Bonilla Soto**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda las precisiones tocantes a la **propuesta o proyecto de loteo No. 1**.

Para tal propósito, el experto deberá aclarar la sumatoria de las áreas allí señaladas y porqué las relacionadas en el **plano** de la propuesta No. 1, las de los comuneros Pablo Nicolás Delgado, María Camila Delgado y Pablo Alejandro Delgado (22 has 33.33 / 22 has 33.34) son diferentes con las que transcribió en el escrito explicativo (22 has 6666) (Archivo digital 1, págs. 219, 222-224).

La parte demandante deberá procurar que el adepto requerido cumpla con lo ordenado.

Segundo: Se advierte que lo antedicho no corresponde a la elaboración o presentación de un nuevo dictamen ni a complementación del ya allegado, pues no versa sobre el fondo de aquél o sus consideraciones, sino a aspectos meramente mecanográficos y/o de transcripción.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ceafb8ec13ecfaa336b68999f0e85f5ed09ca0b3b6c06dfbc06223944afed6**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20180001400

En atención a la solicitud presentada por la parte actora¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, proceda de conformidad.

Tercero. - Ordenar el desglose y entrega a la parte demandada del título base del recaudo ejecutivo, así como de escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

¹ Archivo digital 12.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba61c4dc8c06b704d943c777ce09577d84139a9c6375e387f3f4dacec35b1b5**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20180016600

Comoquiera que el demandante **Oscar Mauricio Ávila Ríos** incumplió la carga impuesta en auto de 7 de octubre de 2021, en la que se le ordenó notificar al ejecutado **Camilo Andrés Orozco Segua**, en los términos del proveído de 18 de junio de 2018, deberá terminarse el proceso por desistimiento tácito, al tenor del numeral 1, del artículo 317 del C. G. del P.

Es inviable tener por cumplida la carta impuesta con el mensaje de datos de 16 de noviembre de 2021, en tanto que no se allegó constancia de recibido de la comunicación presuntamente enviada al ejecutado. Además, tal oficio no constituye un acto de enteramiento, al ser solo un llamado al destinatario de notificarse de forma personal. Por si fuera poco, el contenido del citatorio no se ajusta a las disposiciones del canon 291 de la referida normativa. Si se tratara del aviso, es claro que el mismo tampoco podría aceptarse, en tanto que omitió aportar la constancia de recibido y la copia cotejada de la providencia a notificar. Súmesele a ello, tal acto de enteramiento debe estar precedido del respectivo citatorio para la diligencia de notificación personal.

Debemos recordar que la única conducta capaz de interrumpir el término del desistimiento tácito es la «actuación» apta y apropiada para ese fin: es decir, «aquella que (...) conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»¹, lo cual no aconteció con el señalado escrito.

Además, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, «Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución»².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, Déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Ibídem.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ff1cb9e20b5ba183b243b9eba1da08fc2377b2199545681a6fa31782c2c450**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20180038000

En atención a la solicitud presentada por la parte actora¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, proceda de conformidad.

Tercero. - Ordenar el desglose y entrega a la parte demandada del título base del recaudo ejecutivo, así como de escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo digital 07.

Código de verificación: 113f10ef9ed583e5909afad774d1d04897c81def08c713b07a93736c1119af6b

Documento generado en 01/02/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20190002300

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 23 de septiembre de 2019¹. Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal a), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.2, archivo digital 01, pág. 15.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0dcc90d278e34b015cb35ba56ed8166d41b12f963ccf065d90a17e0662221**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20190011600

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente despacho comisorio 51 del 11 de julio de 2019, **sin diligenciar** (C.2, archivo digital 05).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf29d1e4216915d62a479af028e6161621f5f448b50f12bdd4c74d48e50dc4**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20200013100

Se reconoce a la sociedad **Tejeiro Asociados Abogados SAS** como apoderada judicial del ejecutante **Efraín Torres Ramírez**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Persona jurídica que, a su vez, le otorgó mandato a la profesional del derecho **Tania Alejandra Parrado Villanueva**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0677e557b7aabb408448d4f61933c806dbf46de931056bd61f23bc1e33ac0c**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

uno de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021** 0023800

Revisado el expediente se dispone:

Primero: Se reconoce a la abogada **Tania Alejandra Parrado Villanueva**, como apoderada judicial del demandado **Juan Pablo Sánchez Cajiao**, en los términos del poder conferido (archivo digital 12).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se tiene al demandado **Juan Pablo Sánchez Cajiao** notificado por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya realizada.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 8 del **02/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21981d551e078721e417a68648e75a487edd1dd90c1c3229d1619d9b00f7e8f**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210031900

Toda vez que, dentro del término legal conferido, la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto de 17 de enero de 2022 y comoquiera que era indispensable realizar las correcciones ordenadas y adosa el anexo exigido, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Luz Mireya Garzón Rodríguez** contra **Mario Jorquera Elkema** y otros.

Segundo. - Ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte actora.

Tercero. - Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 08** del **02/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5493d5742be530e87dfde4e4a11a315bf523f0123dc405f44f453aa6f61daf**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210034200

Previo a decidir sobre el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, revisado el expediente digitalizado y a propósito de lo mencionado por aquél, se requiere a secretaría para que en el término de 1 día indique si se cargaron la totalidad de anexos de la demanda cuando ingresó para calificación.

Si es del caso, deberá hacer las adecuaciones que corresponda junto con informe.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499cf8f7931f4d2e0e6cfbca8eaf1f28e79061400b40a3036a784b14c646c8cc**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

uno de febrero de dos mil veintidós
Expediente No. 500013153002 **2021 00351 00**

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado Estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales, habida cuenta de que el valor de las pretensiones -parámetro legal para definir la competencia-, no supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el mencionado artículo 25 procesal para la mayor cuantía.

Lo anterior, en razón a que la sumatoria de los pedimentos asciende a \$ 103.712.330 Mcte, al punto que en el acápite de cuantía el actor lo relaciona en \$ 67.371.290 Mcte, montos que en todo caso no sobrepasan el tope de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía-, la demanda declarativa promovida por **Camilo Andrés Ortiz Pérez** contra **Andreas Absmayer** y **Bibiana Marcela Brachholz Conde**.

Segundo.- Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado del **02/02/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 07:30 am.

Nataly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8df7d7ac97bbfdf02d21af53b8fd4f8afa156c3d0b3fa3328e5c09206ac07**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

uno de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021 00354 00**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

a) Allegue poder especial donde el asunto se encuentre determinado y claramente identificado, pues el arrimado corresponde en realidad a un poder general otorgado mediante escritura pública No. 1.729 del 18 de mayo de 2016 (Art. 74 CGP).

b) El poder especial conminado debe cumplir con los requisitos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá ser otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el Gobierno nacional en la referida norma, a cuyo tenor, “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”.

En su defecto, allegue el mandato con constancia de presentación personal del poderdante (Art. 74 CGP).

c) Estando pactado el pago del pagaré No. **90000055961** por instalamentos, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones, relacionando cada una de las cuotas causadas, así como el saldo insoluto desde la presentación de la demanda (Art. 19. L. 546/99).

Adicionalmente, deberá acompañar la tabla de amortización, plan de pagos y liquidación que refleje las mismas, una a una, escindiendo su valor, fecha e interés aplicado.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado del **02/02/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 07:30 am.

Nataly Cristina Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b8b0a11a6289bc5bd9ac74a5ff3ffe47bb1fabb7ebcb26915a3af311bb98b9**

Documento generado en 01/02/2022 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>